



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 393 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 81, 85 FRACCIONES X Y XXVIII, 87 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 18 FRACCIONES II Y XV, 20 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 39 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, 4 FRACCIONES I, II, III Y IV, 5, 7 FRACCIONES I, IX Y XI, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 121 Y 122 DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y,

CONSIDERANDO

- I. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su capítulo Economía Incluyente apartado Campo Competitivo, determina que el Estado de Nuevo León, juega un papel importante en la engorda del ganado bovino, que se realiza en condiciones de completa estabulación, con un exigente control sanitario y con ejemplares de alta calidad genética. Así mismo refiere que para aumentar la productividad y competitividad del campo neoleonés, es fundamental vincular esfuerzos y recursos de los distintos órdenes de gobierno y sectores de la sociedad, y asegurar una mayor asistencia técnica y capacitación, así como favorecer la invocación, el uso de tecnologías y la aplicación de las mejores prácticas para lograr que la producción atienda las demandas actuales del mercado.
- II. Que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en coordinación con el servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante el SENASICA-SAGARPA, ha identificado que la movilización de ganado dentro de territorio estatal se realiza con múltiples deficiencias que inciden negativamente en el control de enfermedades y plagas, algunas con riesgos para la salud de sus pobladores; por lo que requiere entre otras acciones, estrechar el control de las movilizaciones con el apoyo de disposiciones actuales que fortalezcan y formalicen su autoridad en estricto cumplimiento de la legislación agropecuaria y de las Normas Oficiales Mexicanas zoonosanitarias respecto a la movilización de animales vivos, sus productos y subproductos, ampliando su campo de acción hacia otros sitios o actividades tanto en origen como en el destino de las mercancías, relacionadas con el control de la movilización.
- III. Que productores de ganado del Estado de Nuevo León y otras personas son exportadores de ganado en pie a Estados Unidos de América y las autoridades sanitarias de ese país supervisan el cumplimiento de las condiciones que debe cumplir en materia de sanidad animal el ganado a exportar, su origen, legítima propiedad y trazabilidad a través del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), quien emite estatus sanitarios para las exportaciones, que de ser positivas o mantenerse las mismas, aumentan el precio o valor del ganado en pie, sus productos y subproductos hasta en un 25%, en comparación con los de un Estado que no cumple con el estatus requerido, significando para el Estado de Nuevo León ingresos considerables de mantenerse o mejorarse el referido estatus sanitario.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV. Que la movilización descontrolada de animales es la principal forma de diseminación de la tuberculosis bovina y la causa de su prevalencia en el Estado; es una enfermedad infectocontagiosa que se transmite a las personas. El control de la tuberculosis bovina, depende en gran medida del seguimiento epidemiológico a los casos diagnosticados como positivos, que se dificulta por la falta de una identificación permanente y confiable del hato de origen, así como la falta de control en la movilización pecuaria dentro del Estado de Nuevo León. La presencia de tuberculosis pone en riesgo el estatus zoonosanitario logrado, que al demeritarse afecta ostensiblemente los costos de la exportación.
- V. Que en fecha 16 de mayo de 1994, fue publicada en el periódico Oficial del Estado, la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, como una ley de orden público e interés social, cuyo objetivo primordial, entre otros, es la planeación, fomento y defensa de la ganadería, el cumplimiento de las medidas de sanidad prescritas en la legislación de la materia, así como la regulación de la propiedad del ganado, su movilización, sacrificio, sus productos y subproductos, siendo autoridades competentes para la consecución de tales fines el Gobernador del Estado, la Secretaría del ramo, los Presidentes Municipales y las demás autoridades estatales y municipales que como auxiliares sean requeridas para el cumplimiento de los actos deriven de esta ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DEL TÍTULO TERCERO "MOVILIZACIÓN, VIGILANCIA
E INSPECCIÓN DE GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS"
DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general y tiene por objeto que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en adelante la SEDAGRO, ejecute sus atribuciones en materia de movilización pecuaria en el Estado de Nuevo León, bajo cualquier modalidad incluido el arreo; para fortalecer la seguridad en la identificación, el origen, la propiedad, la sanidad, la trazabilidad y la movilización del ganado en beneficio de los productores ganaderos del Estado, a través del establecimiento del Programa de Control de Movilización Pecuaria en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- La SEDAGRO, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerá la rectoría del establecimiento de medidas de sanidad en las actividades pecuarias para minimizar o eliminar plagas y enfermedades que puedan afectarlas; así como para la regularización de la movilización pecuaria a través de la expedición gratuita y el control de las Guías de Tránsito, sin perjuicio de lo que prevean las leyes, acuerdos y normas federales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Titular del Poder Ejecutivo: El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
- II. Ley: Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.
- III. Dependencias: Las Secretarías, la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado, la Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México y la Contraloría y Transparencia Gubernamental, referidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- IV. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, fideicomisos públicos, empresas de participación estatal, entidades de la administración pública paraestatal y demás unidades administrativas dependientes directamente del Titular del Poder Ejecutivo.
- V. Reglamento: El Reglamento del Título Tercero "Movilización, Vigilancia e Inspección de Ganado, productos y subproductos" de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.
- VI. SEDAGRO: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León.
- VII. Guías de Tránsito: Documento emitido por la SEDAGRO que ampara la Movilización de las diferentes especies animales en el Estado de Nuevo León.
- VIII. UPP: Unidad de Producción Pecuaria.
- IX. Programa: Programa de Control de Movilización Pecuaria en el Estado de Nuevo León.
- X. PSG: Prestador de Servicios Ganaderos.
- XI. PVI's: Puntos de Verificación e Inspección Interna Zoonosanitaria.
- XII. SENASICA-SAGARPA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 4.- La SEDAGRO, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de movilización, operará el PROGRAMA a través de la Dirección de Seguridad Sanitaria e Inocuidad o su equivalente a futuro, en coordinación con los Municipios, con la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y las Asociaciones Ganaderas Locales de los Municipios, con la Policía Rural, con los Organismos Auxiliares de Sanidades y con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas; generará y controlará las Guías de Tránsito; establecerá Puntos de Verificación e Inspección Zoonosanitaria Estatales; y celebrará convenios específicos con los municipios y la Policía Rural, a fin de mantener o mejorar el Estatus Sanitario del Estado de Nuevo León y así incrementar las garantías en la comercialización pecuaria.

**CAPÍTULO II
DEL TRÁNSITO DE ANIMALES**

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas y morales que conduzcan o movilicen ganado, sus productos o subproductos de un Municipio a otro, deberán contar para dicho efecto con la Guía de Tránsito. Ésta será expedida únicamente por la SEDAGRO y entregados por la Asociación Ganadera Local de que se trate. La Guía de Tránsito junto con el Certificado Zoonosanitario de Movilización que en cada caso expide la SAGARPA o el Organismo Certificado para tal fin, servirán en conjunto como documentos idóneos para Control de la Movilización de ganado en pie dentro del Estado de Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- Para la obtención de la Guía de Tránsito se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Llenar el formato autorizado.
- II. Comprobar la legal posesión del ganado a movilizar.
- III. Proporcionar la información requerida en el Artículo 8 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El ganado en tránsito, la guía que lo ampare y demás documentos relacionados con la movilización, podrán ser revisados por la autoridad local de cada Municipio con auxilio de elementos de la Policía Rural y de la Policía Estatal de Caminos, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y con apoyo de personal autorizado adscrito a la SEDAGRO y al SENASICA-SAGARPA, para verificar y cotejar lo asentado en estos documentos.

ARTÍCULO 8.- La Guía de Tránsito que elaborará la SEDAGRO contendrá como mínimo:

- I. Número de animales que ampara.
- II. Sus Fierros.
- III. Señales.
- IV. Número identificador oficial vigente que porte cada animal.
- V. Especie y la clasificación de ellos de acuerdo con la edad y sexo.
- VI. Nombre del propietario o del consignatario.
- VII. Lugar de procedencia.
- VIII. Punto de destino.
- IX. Claves de UPP (Unidad de Producción Pecuaria) y/o del PSG (Prestador de Servicios Ganaderos).
- X. REEMO (Registro Electrónico de la Movilización), o su equivalente.

ARTÍCULO 9.- El REEMO es un sistema de cómputo que administra la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, que genera una base de datos de todas las movilizaciones que se realizan hacia el interior y exterior del Estado de Nuevo León, que requiere las Claves referidas en la fracción IX del artículo anterior, con la finalidad de contar con registros de trazabilidad actualizados.

Las Guías de Tránsito contarán con los elementos de seguridad que determine la SEDAGRO, a fin de dar certeza de la autenticidad del documento.

ARTÍCULO 10.- La SEDAGRO no podrá expedir la Guía de Tránsito si el interesado o su representante no comprueban fehacientemente la propiedad de los animales.

ARTÍCULO 11.- El ganado en tránsito, la Guía de Tránsito y el certificado que lo ampare, podrán ser revisados por la SEDAGRO y la autoridad local en los PVI's, para comprobar la autenticidad de lo asentado en esos documentos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN DE GANADO Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 12.- Es obligatoria la inspección de ganado y sus productos, con el fin de verificar su sanidad, la propiedad o posesión de los mismos y el pago de los impuestos y derechos que haya a lugar. La SEDAGRO, propondrá para autorización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), los PVI's, que sean necesarios para garantizar el control de la movilización.

ARTÍCULO 13.- La inspección de ganado y sus productos será realizada por un inspector de ganado, que la SEDAGRO designará de entre sus servidores públicos adscritos, su designación será honorífica y no percibirá remuneración extra alguna por su desempeño. Habrá un Inspector por uno o varios Municipios de la entidad.

ARTÍCULO 14.- Los PVI's serán operados por el o los Organismos Auxiliares de Sanidades que en su caso autorice o reconozca la SEDAGRO, como debidamente establecidos para el cumplimiento de la referida verificación e inspección, los cuales para el logro de los objetivos proporcionaran el personal, quienes en coordinación con los servidores públicos de la SEDAGRO, realizarán las funciones que en todo caso se acuerden para garantizar el control de la movilización pecuaria en el Estado.

ARTÍCULO 15.- El Inspector deberá levantar un Acta de la inspección realizada, donde se asienten, el estado de los animales, los hechos y los actos relevantes observados durante la inspección, debiendo firmarla y recabar la firma del propietario o su representante legal entregando una copia del Acta. En toda Acta de Inspección deberá intervenir cuando menos un testigo, señalado o señalados por el propietario o su representante.

ARTÍCULO 16.- El Acta de inspección que se levante deberá ser firmada al margen y al calce por todas las personas que intervengan en la diligencia, en caso de que alguno se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el Acta; si alguna persona no pudiera o supiera firmar, se le solicitará imprimir la huella del pulgar derecho en el Acta en presencia del o los testigos.

ARTÍCULO 17.- El inspector deberá remitir copia del Acta a la SEDAGRO, para los efectos a que haya lugar. La SEDAGRO en su caso, será responsable de la adopción de medidas de seguridad que se crean convenientes.

ARTÍCULO 18.- DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN. En los casos en los que se detecten o determinen irregularidades en la movilización, la SEDAGRO impondrá al propietario del ganado o su representante, Amonestaciones con Apercibimiento y Cancelación de Guías de Tránsito.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que se determine falseo de información o alteración de documentos que pongan en riesgo la sanidad animal en el Estado y como consecuencia, la mejora y/o control de los estatus sanitarios, la SEDAGRO en base a sus atribuciones en coordinación con las autoridades y organismos auxiliares, dará aviso a las autoridades competentes municipales y/o



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

federales, a fin de que se impongan las sanciones y/o penas convencionales que en todo caso apliquen, en cumplimiento con lo establecido en la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan y cancelan las demás disposiciones, acuerdos y convenios sobre la materia que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acuerda y firma en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 5 días del mes de octubre de 2018.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO**

JOSÉ RODOLFO FARIAS ARIZPE